



Juzgado Promiscuo Municipal  
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Galán Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso: Reivindicatorio**

**Radicado: 2019-00050-00**

**Demandante: Nubia Gloria Silva Mantilla y Lizeth Gutiérrez Silva**

**Demandados: Rito Gutiérrez Toledo**

**1. A S U N T O**

Corresponde en esta etapa llevar a cabo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**2. A N T E C E D E N T E S**

Las señoras **NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA** y **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda *Reivindicatoria* en contra de **RITO GUTIERREZ TOLEDO**; respecto de una cuota parte perteneciente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-473** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.

La demanda fue admitida con auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), posteriormente, con determinación del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) se corrigió el admisorio, para dejar claro que el

---

<sup>1</sup> "**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.**- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."



diligenciamiento era de *única instancia* regido por la senda del *Verbal Sumario*.

Con pronunciamiento del diecisiete (17) de julio hogaño, se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el *sub lite*, el estrado aceptó la reforma de la demanda conforme las reglas del canon 93 de Ley Única Adjetiva<sup>2</sup>; no obstante, pasó por alto la regla 392 ídem, regulatoria del trámite en los procesos *Verbales Sumarios*, que en su inciso 4.º reza:

---

<sup>2</sup> "**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*



Juzgado Promiscuo Municipal  
Galán Santander

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del procesos por causa diferente al común acuerdo.” (Subrayado intencional)*

En ese orden de ideas, inexorable resulta indicar que la providencia adiada diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020), con la cual se dio vía libre a la reforma de la demanda; desconoce la prohibición antes señalada, y a pesar de encontrarse en firme, no puede continuar produciendo efectos jurídicos, toda vez *“que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros (...)”*<sup>3</sup>.

Al respecto, en AL1040-2019 se aseveró:

*“Frente a esta situación, esta Sala en el auto CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo que:*

*En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.  
[...]*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

Y en CSJ SC de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001), expediente 6664, se afirmó:

*“(…) lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, ‘los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error” (G. J. Tomo CLV pág. 232).”*

Colofón, esta agencia judicial dejará sin efectos la decisión de admitir la reforma de la demanda *Verbal Sumaria*

---

<sup>3</sup> AC8195-2017.



Juzgado Promiscuo Municipal  
Galán Santander

*Reivindicatoria* contenida en el proveído del diecisiete (17) de julio avante; destacando, que todas las actuaciones que de ella deriven perderán vigencia.

Así las cosas, no se tramitarán las excepciones previas y de mérito elevadas por la parte demandada en memorial recibido el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual contestó la demanda reformada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

#### **4. R E S U E L V E**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos la admisión de la reforma de la demanda *Verbal Sumaria Reivindicatoria* contenida en el auto del diecisiete (17) de julio del año dos mil veinte (2020); conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todas las actuaciones que de ella deriven perderán vigencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar las excepciones previas y de mérito elevadas por la parte demandada en memorial recibido el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual contestó la demanda reformada

**CUARTO: EJECUTORIADO** este auto, vuelva al despacho para continuar el juicio.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO**  
**JUEZ**



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Galán Santander*

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE**  
**GALAN-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**27e90a1b87a8a1e540115bd8ffa94b0d4f52e5c3aad19b31**  
**d81f54a99569243d**

*Documento generado en 15/09/2020 03:51:39 p.m.*